

Señor(a)
Juez Constitucional Circuito (Reparto)
Ubaté
E. S. D.

Asunto:	Acción de Tutela
Accionante:	DEYSON JAVIER SANTA RODRÍGUEZ
Accionada:	Escuela Judicial Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”

DEYSON JAVIER SANTA RODRÍGUEZ, domiciliado en el municipio de Sutatausa - Cundinamarca, identificado como aparece al pie de mi firma y obrando en nombre propio, instauro Acción de Tutela contra la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” (en adelante: la escuela, la accionada o la entidad accionada); para lo cual, solicito se ampare mis derechos fundamentales al **debido proceso, a la defensa, la confianza legítima, la buena fe, el acceso a cargos públicos**, y los demás que usted encuentre vulnerados.

I. MEDIDA PROVISIONAL

Se **DISPONGA MI INCLUSIÓN PROVISIONAL EN LA SUBFASE ESPECIALIZADA del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial) a cargo de la accionada**, hasta que usted resuelva la presente acción constitucional.

Medida que solicito, dado que mediante la Resolución N. EJ24-631, contra la cual no procede recurso alguno, la entidad accionada me categorizó como “REPROBADO” de la subfase general, otorgándome un puntaje de 776 —el mínimo exigido es de 800—. Ello implica que, producto de tal decisión quedo fuera del concurso de méritos y no puedo avanzar a la subfase especializada que inició el pasado 16 de noviembre de 2024¹.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Escuela Judicial
"Rodrigo Lara Bonilla"

Septiembre 3 de 2024

No.	ACTIVIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
24	Notificación de la resolución que resuelve los recursos de reposición contra el acto administrativo con las notas finales de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial	8 de noviembre de 2024	15 de noviembre de 2024
25	Desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial: - Unidad 1 y 2 Proceso Formativo Subfase Especializada*	16 de noviembre de 2024	9 de marzo de 2025
(...)			
29	Evaluación presencial oral en sede de la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial	1 de julio de 2025	30 de julio de 2025
30	Emisión del acto administrativo con las notas finales del IX Curso de Formación Judicial Inicial	8 de agosto de 2025	8 de agosto de 2025

Es por ello y en consonancia con el establecido en el auto 555 del 23 de agosto de 2021, proferido por la Sala Quinta de Revisión de la Honorable Corte Constitucional, me permito sustentar la presente solicitud a partir de los requisitos allí exigidos de la siguiente manera:

1. **Que exista una vocación aparente de viabilidad.**

¹ Conforme está dispuesto en el más reciente cronograma de la fase III del concurso, visible en: <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/ixcurso>

En este caso me permito precisar que permiten inferir una posible afectación de mis derechos ya que:

a) Superé el puntaje mínimo requerido para aprobar las pruebas de conocimientos y aptitudes realizadas y así avanzar a la siguiente etapa del concurso de méritos. Dado que con relación a la primera fase, en lo que respecta a la prueba de aptitudes y conocimientos, esta la aprobé en tres (3) ocasiones. i) mediante resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, se me indicó un puntaje de “811,22”; ii) luego en resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, se modificó dicho puntaje a “834,26”; y, por último, al presentar de nuevo dicho examen, —dada la anulación del primer examen— en resolución CJR22-0351 de 01 de septiembre de 2022, obtuve un puntaje de “822,85”.

b) Realicé la subfase general del IX curso de formación judicial.

c) Se pone en controversia el hecho de que la accionada se ha apartado del Acuerdo Pedagógico que rige el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021” y del Documento maestro del IX Curso de Formación Judicial al incurrir en conductas como:

Lo que implica que la accionada incumplió los parámetros o criterios de evaluación, entre otros:

-No **valorar la apropiación del contenido académico enfocado a la práctica judicial** ni buscar **el desarrollo de competencias sobre la función judicial, la interpretación de textos jurídicos y la lógica del razonamiento para la solución de problemas jurídicos**, previstas para la actividad objeto de evaluación de la subfase general, denominada “taller virtual”. Esto lo mostraré con los argumentos que desarrollaré más adelante y **dictamen pericial que aporte con esta acción constitucional.**

-**Incluir dentro de los temas objeto de evaluación, aspectos que abiertamente había informado no será objeto de evaluación.** Frente a ello, se precisa que en múltiples escenarios la accionada nos informó que **sólo evaluaría las denominadas lecturas obligatorias**, mismas que consistían en rangos específicos de lectura de la denominada “BIBLIOGRAFÍA DE OBLIGATORIA CONSULTA”, incluida en los Syllabus suministrados al inicio de cada módulo. Esto último se reiteró en la parte motiva de la Resolución N. EJR24-631, donde la accionada indicó: “...es preciso destacar que el proceso de diseño y formulación de las preguntas se llevó a cabo de manera rigurosa, basándose en las lecturas obligatorias correspondientes a la Subfase general.”

Pues bien, la realidad es que existen múltiples preguntas que fueron calificadas sin tener en cuenta la apropiación del contenido académico enfocado a la práctica judicial ni el desarrollo de competencias sobre la función judicial, ni la interpretación de textos jurídicos ni la lógica del razonamiento para la solución de problemas jurídicos ni los rangos de lecturas obligatorias. Esto lo mostraré con los argumentos que desarrollaré más adelante y **dictamen pericial que aporte con esta acción constitucional.**

e) Falta de congruencia en la resolución impugnada. La entidad accionada no se pronunció de manera congruente frente a los argumentos específicos que planteé en el recurso interpuesto contra los resultados de la evaluación de la subfase general del IX curso de formación judicial. Al comparar los motivos detallados en mi recurso con lo expuesto en la Resolución N. EJR24-631, resulta evidente que no se abordaron de forma integral las cuestiones planteadas, generando un vacío en la motivación del acto administrativo. Como pasó a exponerlo.

Omisión de análisis individualizado. La resolución no efectuó un pronunciamiento concreto respecto de los reparos que detallé exhaustivamente en mi recurso frente a los siguientes ítems evaluados:

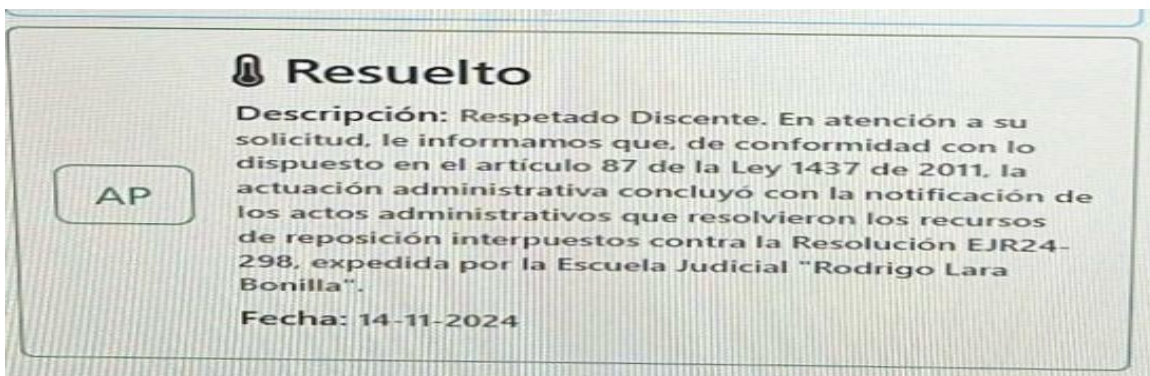
- **Habilidades humanas:** Ítems 15, 16, 36, 38, 41.
- **Interpretación judicial y estructura de la sentencia:** Ítems 44, 47, 51, 57, 60, 61, 62, 65, 68, 71, 76, 79, y 80.
- **Justicia transicional y justicia restaurativa:** Ítems 14, 17 y 41.

- **Argumentación judicial y valoración probatoria:** Ítems 47, 50, 54, 61, 62, 63 y 83.
- **Ética, independencia y autonomía judicial:** Ítems 10, 13, 14, 20, 22, 25 y 32.
- **Derechos humanos y género:** Ítems 63, 64, 66 y 67.
- **Filosofía del derecho e interpretación:** Ítems 52, 61, 62, 64, 66, 70 y 73.

Este silencio administrativo constituye una evidente vulneración de mis derechos fundamentales al **debido proceso** y a la **defensa**, dado que no se motivaron las razones que llevaron a desestimar los reparos formulados. La mera afirmación final de mantener la calificación de cero (0) no satisface el estándar mínimo de motivación que debe cumplir un acto administrativo.

Vulneración del derecho al debido proceso. Como administrado, tengo derecho a conocer las razones específicas por las cuales mis objeciones no fueron consideradas suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo. Este derecho está intrínsecamente vinculado a los principios de **transparencia** y **motivación de los actos administrativos**, fundamentales en un Estado Social de Derecho.

La situación se agrava, además, porque frente a esta resolución no procede recurso alguno, ni siquiera el de aclaración, según lo indicado por la propia Escuela Judicial al responder solicitudes similares de otros discentes, lo cual se evidencia en la imagen adjunta. Esto me deja en una posición de desventaja frente a la administración, ya que cualquier explicación adicional que la entidad pretenda aportar en un eventual proceso judicial no fue conocida ni debatida previamente durante la etapa administrativa, limitando mi capacidad de contradicción.



Implicaciones futuras y afectación al derecho de contradicción. Al acudir al medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, me enfrentaré a una posible argumentación extemporánea por parte de la accionada, la cual no estuvo disponible durante la etapa administrativa. Esto no solo afecta mi derecho de contradicción, sino que compromete la igualdad de armas en el eventual litigio, vulnerando de manera directa los principios que rigen el debido proceso en el ámbito administrativo.

2. Que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo “*periculum in mora*”.

Atendiendo a las fechas fijadas en el cronograma del IX curso de formación judicial, la subfase especializada comenzó este sábado 16 de noviembre de 2024. Por lo tanto, estamos frente a un perjuicio irremediable, toda vez que esperar 10 días hábiles para una sentencia de primera instancia me pondría en una condición de absoluta orfandad frente a mis compañeros discentes.

El perjuicio devado de no acoger la solicitud de decretar una medida provisional, se materializa en la inminencia de ocurrencia, ya que la subfase especializada inició y lleva una (1) semana en curso. Por lo tanto, esperar a que se profiera el fallo de tutela, es perder tiempo de estudio, toda vez que no puedo acceder a los módulos previstos para esta etapa y me deja en evidente desventaja con mis compañeros de cara al examen de esta subfase.

Además, de acuerdo con la experiencia de casos anteriores, es que la escuela no permite la reposición de tiempo para el consumo de los módulos ya habilitados a los demás participantes, por lo que un día que transcurre es un día menos para el consumo del material de estudio.

Por lo que la **inclusión transitoria** es el medio más efectivo para salvaguardar los derechos fundamentales invocados, que por medas reviste de una apariencia de buen derecho, no por mi posición o criterio personal, sino por la **prueba sumaria del dictamen pericial** que apor to con el presente escrito de tutela, que a manera de concusión deja en evidencia las irregularidades de las que adolece la evaluación que acá se cuestiona.

3. Que la medida provisional no resulte desproporcionada:

La medida no es desproporcionada, toda vez que existe una apariencia de buen derecho, la Escuela ha vulnerado sistemáticamente los derechos fundamentales de los discentes y es la única forma de evitar un perjuicio irremediable al suscrito.

Además, la medida pedida no resulta onerosa para la autoridad accionada, dado que ya tiene contratada la subfase especializada para la totalidad de los dicentes que iniciamos la subfase general; es decir, para incluirme provisionalmente en la subfase especializada, la accionada no tiene que realizar una contratación diferente a la existente ni un desembolso o afectación presupuestal distinto a lo ya previsto.

Prueba de ello es el documento contractual de las obligaciones entre la EJLB y la UT encargada de desarrollar el IX Curso en el que se establece la siguiente obligación en concreto a cargo de la la UT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la
Judicatura
Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

138

FORMATO DE ESTUDIOS PREVIOS PARA EL PROCESO DE CONTRATACION “EL DISEÑO, ESTRUCTURACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO EN MODALIDAD VIRTUAL Y PRESENCIAL DEL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL PARA LOS ASPIRANTES A MAGISTRADOS Y JUECES DE LA REPÚBLICA DE TODAS LAS ESPECIALIDADES Y JURISDICCIONES”.

VERSIÓN 1

1. DATOS GENERALES		
Plan Anual de Adquisiciones	Versión VIGESIMA QUINTA	24 de Octubre de 2019
Tipo de Presupuesto Asignado	Inversión	
Nombre de Proyecto o de la Necesidad que se incluyó en el Anual de Adquisiciones	Formación y capacitación en competencias judiciales y organizacionales a los funcionarios, empleados, personal administrativo de la Rama Judicial, jueces de paz y autoridades indígenas a nivel nacional.	
Código BPIN	No. 2018011000661	
2. DATOS DE LA CONTRATACIÓN		
Fecha de elaboración del estudio previo	18 de Octubre de 2019	
Nombre del funcionario que proyecta el estudio previo	Claudia Barrios de la Cruz, Profesional. Los Estudios previos se elaboran de acuerdo al Marco Lógico suministrado por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, mediante oficio: EJO19-2146 del 18/10/2019.	

En su página 19, el caul puede consultar en el siguiente link: <https://drive.google.com/file/d/1DZNn861GvZ-aBZiai9vilFAjv0QQABHJ/view?usp=sharing>

Los datos de la relación contractual se pueden consultar acá: <https://community.secop.gov.co/Public/Common/GoogleReCaptcha/Index?previousUrl=https%3a%2f%2fcommunity.secop.gov.co%2fPublic%2fTendering%2fOpportunityDetail%2fIndex%3fnoticeUID%3dCO1.NTC.991325%26isFromPublicArea%3dTrue%26isModal%3dFalse>

3.8.2. Resultados esperados

El soporte pedagógico, académico y tecnológico que prestará el contratista, tienen como propósito realizar de manera óptima y oportuna el IX Curso de Formación Judicial Inicial para agotar la fase III del Concurso de Méritos convocado a través del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 (Convocatoria 27) y de esta manera impartir el Curso de Formación Judicial Inicial a los 3.459 aspirantes a Jueces y Magistrados de la República que superaron la prueba de conocimientos.

Advierto que quienes pasaron el examen de conocimiento fueron aproximadamente 3800 de 43.000 concursantes de esos 3800 aproximadamente 3010 se inscribieron en el IX curso, si la contratación esta obligada a 3459 beneficiarios y en la actualidad son beneficiarios de del IX Curso entre 1500 y 2000 concursantes, se puede concluir que mi inclusión transitoria en el IX curso no afecta fiscalmente a la entidad.

Anterior solicitud de medida provisional y la presente acción, también los fundo en los siguientes:

II. HECHOS Y ARGUMENTOS

PRIMERO. Me encuentro participando en el concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial (Convocatoria 27), convocado en desarrollo de la cláusula constitucional que obliga a que el servicio público se poseione por sistema de méritos contenida en el Art. 125 superior, mediante Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018. Concurso en el que actualmente se desarrollan las fases a cargo de la Escuela, producto de lo cual, recientemente se surtió la subfase general del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial) y el 16 de noviembre de 2024 inició la subfase especializada.

SEGUNDO. Las subfases a cargo de la escuela se rigen por el Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019 *“Por el cual se adopta el Acuerdo Pedagógico que regirá el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021”*.

TERCERO. Los resultados de las evaluaciones aplicadas para la subfase antes referida, fueron publicados en la plataforma de la accionada; para lo cual, esta expidió la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024 y su anexo. Decisión que para mi caso fue repuesta, en cuanto al resultado obtenido, a través de la Resolución No. EJR24-631 del 29 de octubre de 2024, la que me fue notificada el 8 de noviembre de 2024 a las 09:02 PM.

CUARTO. Con la Resolución EJR24-631, se me reconoció un resultado de 776 puntos; es decir, 24 puntos menos de los requeridos para continuar a la subfase especializada:

QUINTO. Respecto de la decisión adoptada por la escuela, tengo múltiples reparos, pues existe un importante número de preguntas que no se ajustan a los propósitos de la evaluación indicados en el acuerdo pedagógico que rige el IX curso de formación judicial, tales como: preguntas que fueron calificadas sin tener en cuenta la apropiación del contenido académico enfocado a la práctica judicial ni el desarrollo de competencias sobre la función judicial, ni la interpretación de textos jurídicos² ni la lógica del razonamiento para la solución de problemas³ jurídicos ni los rangos de lecturas obligatorias⁴, entre otros aspectos.

² Por citar algunas, la pregunta 39 de la evaluación del módulo de Justicia transicional y justicia restaurativa, 79 de la evaluación del módulo de Filosofía Derecho e Interpretación Constitucional, 77 de la evaluación del módulo de DDHH Género.

³ Por citar algunas, la pregunta 34 de la evaluación del módulo de Habilidades humanas.

⁴ Por citar algunas, las preguntas 4 y 41 de la evaluación del módulo de Habilidades humanas, 45, 47 y 57 de la evaluación del módulo de Argumentación judicial y valoración probatoria y 63 de la evaluación del módulo de DDHH Género.

Preguntas que, de ser necesario discutiré judicialmente en sede ordinaria, dado que la sede administrativa se agotó con la expedición de la Resolución EJ24-631, tal y como queda claro en el ordinal cuarto de dicha resolución. Sin embargo, espero que ello no sea necesario, dado protuberante que resulta la violación a mis DDFF.

SEXTO. Los reparos que tengo superan con creces los 24 puntos aparentemente faltantes.

Por ejemplo, los siguientes ítems de acuerdo con el dictamen pericial adjunto a páginas treinta y uno (31) y treinta y dos (32) que aparecen con calificación en cero (0) en la resolución atacada, presentan la siguiente irregularidad:

“Falla por Fuentes incoherentes por no estar incluidas en los syllabus”

- **Interpretación judicial y estructura de la sentencia:** Ítems 44, 57, y 68
- **Derechos humanos y género:** Ítems 63, 64, 67, 77, y 78
- **Filosofía del derecho e interpretación:** Ítems 70 y 72

SÉPTIMO. Ilegalidad en la ejecución del taller. En el Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019, se definió que dentro de las actividades objeto de evaluación de la subfase general, se aplicaría un taller virtual, el que se definió así: “Esta actividad pretende que el discente realice una capacitación intensiva y práctica del programa. El taller virtual tiene un peso de 60 puntos sobre 125 del programa”; además se dijo: “Las actividades objeto de evaluación buscan valorar la apropiación del contenido académico enfocado a la práctica judicial por parte de cada discente.” (Negrita subrayada fuera del original)

Además, en uno de los documentos guía — DOCUMENTO MAESTRO— sobre el desarrollo del IX curso de formación judicial, respecto del taller virtual se precisa: “El taller virtual se desarrollará a partir de una prueba objetiva interactiva, el cual estará integrado por alguna o algunas actividades contempladas en la caja de herramientas, y cuya finalidad está basada en el desarrollo de competencias sobre la función judicial, la interpretación de textos jurídicos y la lógica del razonamiento para la solución de problemas jurídicos.” (Negrita subrayada fuera del original).

La ejecución de IX Curso de Formación Judicial, atentó contra la legalidad, pues documentos académicos modificaron entre otras cosas las formas de evaluación, entre ella el concepto de taller

ACUERDO PEDAGÓGICO ACUERDO NO. PCSJA18-11077 DE 16 DE AGOSTO DE 2018 - ADOPTA EL ACUERDO PEDAGÓGICO QUE REGIRÁ EL “IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL - CONTENTIVO DE LA CONVOCATORIA 27	DOCUMENTO MAESTRO Y DESCRIPCION DE LA EJECUCION SOPORTE GUÍA ACADÉMICA ELABORADO POR LA ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA (PUBLICADO ÚNICAMENTE EN PAGINA WEB – OCTUBRE 23/23)
CAPÍTULO VII, 5.1.1. Taller virtual: Esta actividad pretende que el discente realice una capacitación intensiva y práctica del programa.	4.2.3 Materiales académicos, pág. 86 La evaluación se realizará de manera sincrónica en sede y se aplicará en la plataforma tecnológica, en la que se incorporará la construcción de la actividad y las distintas opciones de respuesta (...) Instrumento de evaluación: Contempla actividades como: asociación de palabras, selección

	de texto, arrastrar respuesta, escoger palabra, elegir opción test multi-respuesta. Documento maestro⁵ es publicado por la EJLB, en su web, poco antes de empezar el IX Curso, el 23 de octubre de 2023, se refiere a él como el desarrollo de los soporte jurídicos y precisó que “Este documento presenta el diseño formativo e instruccional del conjunto de conceptos, criterios, estrategias, procesos y etapas atinentes a la ejecución del Curso” pretende “el diseño formativo del IX Curso desde el enfoque centrado en formación por competencias, las estrategias metodológicas y la evaluación del aprendizaje”. En el mismo sentido, conforme lo certificó la Directora de la Escuela Judicial⁶, este documento “es un acto académico, en los términos de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, que presenta el diseño formativo e instruccional del conjunto de conceptos, criterios, estrategias, procesos y etapas atinentes a la ejecución del curso”. El denominado <i>Documento maestro</i> vulnera normas superiores, pues no tiene la jerarquía reglamentaria ni la competencia, o del mismo nivel normativo. El contenido regulatorio de éste desarrollo académico no tiene, ni puede contener la capacidad jurídica para modificar el marco jurídico del IX Curso. Por lo tanto, con este documento, se estructura un vicio de falta competencia, configurando vulneración directa a las disposiciones contenidas en los artículos 162, 164 y 168 de la Ley 270 de 1996, así como de los mencionados Acuerdos reglamentarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.
--	---

Como se ve, al desarrollar las formas en que se ejecutó este tipo de evaluación, no se corresponde con la definición dada en el Acuerdo Pedagógico. El taller, como se practicó y evaluó, no capacita intensivamente; únicamente evalúa a través de actividades que no son prácticas como “asociación de palabras,

⁵ <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/form/documentos-de-interes>

⁶ Ver Oficio EJO24-1689 de septiembre 17 de 2024 dirigida al suscrito apoderado: <https://drive.google.com/file/d/1qGv2l1pyQE5L8jylh1xYUGAcijaA2wFg/view?usp=sharing>

selección de texto, arrastrar respuesta, escoger palabra, elegir opción y test multi-respuesta”. Exclusivamente evalúo la memoria textual de 200 textos. AFIRMACIÓN QUE SOPORTO CON EL DICTAMEN QUE APORTO.

En los [syllabus](#) que son los programas de cada uno de los 8 módulos se anunció que los talleres serían:

3.- Taller virtual: Esta actividad evaluable tiene la mayor ponderación de la Subfase General, con 60 puntos de 125 asignados al programa. Para su realización, se sugiere el desarrollo de diferentes tipos de actividades y/o estrategias de aprendizaje que propicien la argumentación, la interpretación, la capacidad de análisis, la reflexión, entre otros.

Sin embargo, su evaluación fueron preguntas de memoria, en la **Guía de orientación al discente para la evaluación virtual de la subfase general**⁷ se dieron algunos

Cabe resaltar que en el instrumento de evolución se asignaron valores por preguntas así:

Tipo de evaluación	Puntos por programa, cada programa da un total de 125 distribuido así:	Número de preguntas por programa	Valor por pregunta	Total de preguntas de todo el examen (8 programas) por tipo de evaluacion	Máximo de puntos posible por tipo de evalaucion	Porcentaje de cada tipo de evaluación en relación con la totalidad del examen.
Control de lectura	40	32	1,25	256	320	32%
Taller	60	6	10	48	480	48%
Análisis jurisprudencial o de casos	25	4	6,25	32	200	20%
Totales:				336	1000	100%

Son muchos los reparos que existen frente al proceso de formación y al instrumento de evaluación, pero lo ocurrido con las evaluaciones denominadas taller ponen en duda la legalidad y construcción de 480 puntos. Cabe resaltar que la en estas preguntas solo se **midió la memoria** textual de lecturas que debía leerse entre diciembre de 2023 y mayo de 2024. Pero fue una única evaluación un día en mayo y otro día en junio. **VER PÁGINA VEINTICINCO (25) DEL DICTAMEN**

⁷ https://drive.google.com/file/d/1-r6AMD4ZOIkWU__epyLR3zwPik5CCO--/view?usp=sharing

4.4. Distribución de ítems por nivel cognitivo

Nivel cognitivo	Ítem 1.25 (Control de lectura)	Ítems 6.25 (Análisis de casos)	Ítems 10 (Taller)	Distribución de puntos	Proporción por nivel (%)
Recordar	75	3	48	592.5	59.25%
Comprender	177	8	0	271.25	27.13%
Aplicar	4	21	0	136.25	13.63%
Analizar	0	0	0	0	0%
Evaluar	0	0	0	0	0%
Crear	0	0	0	0	0%

En relación con el **nivel cognitivo**, se debe precisar que las etiquetas no constituyen fallas, sino que describen la tarea cognitiva propuesta por cada ítem. Como tal, tres de las seis categorías que se podían considerar en este punto obtuvieron una marcación. La primera etiqueta fue **Recordar (126)**; la segunda **Comprender, con un total**

APORTADO.

OCTAVO: Cambio de evaluaciones parciales a evaluaciones acumuladas, que atendaron contra la legalidad reglamentaria del IX Curso de Formación Judicial.

ACUERDO PEDAGÓGICO ACUERDO NO. PCSJA18-11077 DE 16 DE AGOSTO DE 2018 - ADOPTA EL ACUERDO PEDAGÓGICO QUE REGIRÁ EL “IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL - CONTENTIVO DE LA CONVOCATORIA 27 & DOCUMENTO MAESTRO SOPORTE GUÍA ACADÉMICA ELABORADO POR LA ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA (PUBLICADO ÚNICAMENTE EN PAGINA WEB – OCTUBRE 23/23)	GUÍA DE ORIENTACIÓN AL DISCENTE PARA LA EVALUACIÓN VIRTUAL DE LA SUBFASE GENERAL
Acuerdo: Capítulo VI Documento Maestro: 4.1.1.5.2, pp. 75-76 5.1.1. Actividades objeto de evaluación de la subfase general Para cada programa que conforma la subfase general que tiene una asignación máxima de 125 puntos, las actividades que evaluará la Escuela Judicial son las siguientes: Control de lectura: Una vez culminado el programa, el	Pág. 6 En ese sentido, para el próximo 4 y 5 de mayo de 2024, se tiene programada la evaluación de los ocho (8) programas académicos que conforman la Subfase General (...) Guía de orientación al discente para la evaluación virtual de la subfase general⁸Adicionalmente, el 12 de abril de 2024, cuatro meses después de haber iniciado el IX Curso, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla incurrió en otro abuso de competencia, al comunicar a los correos personales de los discentes,

⁸ https://drive.google.com/file/d/1-r6AMD4ZOIkWU_epyLR3zwPik5CCO--/view?usp=sharing

discente se encuentra preparado para que la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” aplique la evaluación virtual, denominada control de lectura, la cual tiene un peso de 40 puntos sobre 125 del programa. Análisis jurisprudencial o de casos: Esta actividad busca que el discente ponga en práctica las propuestas metodológicas aprendidas, en un determinado problema que será planteado por la Escuela Judicial. Esta actividad tiene un peso de 25 puntos sobre 125 del programa. Taller virtual: Esta actividad pretende que el discente realice una capacitación intensiva y práctica del programa. El taller virtual tiene un peso de 60 puntos sobre 125 del programa. Las actividades objeto de evaluación buscan valorar la apropiación del contenido académico enfocado a la práctica judicial por parte de cada discente.	notificando la existencia de la <u>Guía de orientación al discente para la evaluación virtual de la subfase general.</u> De nuevo, esta cambió las condiciones de la evaluación, de 3 evaluaciones parciales durante cada programa a 24 evaluaciones concentradas, además modificó la presentación del examen de virtual presencial a virtual en el lugar que cada discente escogiera, este último punto pone en entredicho la garantía del sistema antifraude (ver punto C, más abajo). Por lo tanto, con este documento, se estructura un vicio de falta competencia, configurando vulneración directa a las disposiciones contenidas en los artículos 162, 164 y 168 de la Ley 270 de 1996, así como de los mencionados Acuerdos reglamentarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.
--	---

Como se observa, de la expresión “al final de cada programa” se deriva la aplicación de evaluaciones parciales, y no concentradas, en la ejecución del IX Curso esto fue modificando y “regulando” ilegalmente por la denominada ***Guía de orientación al discente para la evaluación virtual de la subfase general***⁹

Entonces según la legalidad durante el transcurso del cada uno de los 8 programas debían evaluarse 3 notas, pero en la práctica se acumularon 28 evaluaciones una vez finalizado los 8 programas y se impuso un único examen escrito que preponderamente midió la memoria. **Según dictamen que anexo.**

NOVENO: Para ilustrar mejor al despacho me permito, analizar una de las preguntas¹⁰ aplicadas en el denominado taller virtual fue:

Evaluación subfase general 2 de junio - jornada tarde 2PM -6PM Programa o modulo: FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN	
Pregunta 79	Valor: 10 Reconocido: 6.67
Enunciado: En el contexto dado, faltan 3 palabras clave para encontrar el sentido del párrafo. Deberá seleccionarl “Ante comprensiones diferentes de una misma disposición el intérprete debe _____ una de ellas para ser aplicada en casos concretos. Sin embargo, si esta tarea es asumida en el marco del control de constitucionalidad, el _____ de escogencia es la vigencia de la Constitución, por lo que la Corte, a partir de la función directiva de la Carta Política, define qué comprensiones de las normas resultan compatibles con la supremacía constitucional, proscribiendo aquellas que no cumplan con esa condición. A su vez, en caso de que ninguna	

⁹ https://drive.google.com/file/d/1-r6AMD4ZOikWU_epyLR3zwPik5CCO--/view?usp=sharing

¹⁰ Manifiesto que apliqué una serie de técnicas de reconstrucción y recuperación de la información con el fin de obtener la versión más fidedigna posible de los ítems que pretendo objetar.

de ellas esté _____ a la Constitución, se infiere la inexequibilidad del enunciado normativo y su consecuente expulsión del orden jurídico”. Tomado de la Sentencia C-054/16	
Opciones de respuesta: criterio, concordante, conforme, decidir, escoger, parámetro	
Respuestas seleccionadas por mí: escoger, <u>criterio</u> , conforme	Clave EJRLB: escoger, <u>parámetro</u> , conforme

De esta pregunta, la accionada no me reconoció 3.33 puntos, por haber escogido el vocablo “criterio” en vez de “parámetro”. Frente a ello, el 26 de julio de 2024, sustenté recurso ante la accionada objetando dicha pregunta, indicando:

“Objeción planteada: Los términos parámetro, criterio, subreglas, son usados de forma indistinta por la Corte constitucional en sus sentencias, para significar lo mismo; es decir, los usa como sinónimos. Razón esta, por lo que haber seleccionado el termino criterio y no parámetro, en nada varía el sentido y comprensión del texto, pues como se dijo, la corporación que emitió la sentencia de dónde se toma el mismo, usa indiferentemente tales términos en sus providencias. Un ejemplo de ello es la Sentencia C-233/21 <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/C-233-21.htm>, en la que se indica: “De las sentencias analizadas surgen además algunas subreglas, parámetros o criterios específicos de decisión. Así, (i) en el acceso a procedimientos para la muerte digna prima la voluntad del paciente y, por lo tanto, el consentimiento previo, libre e informado; (ii) este consentimiento debe partir de la información adecuada brindada por el médico tratante; (iii) además, con el fin de asegurar una decisión inequívoca, se prevé la confirmación dentro de un término razonable; (iv) también los niños, niñas y adolescentes pueden acceder a los servicios que conducen a una muerte digna.”

(...)

“Incumplimiento del Acuerdo y del Syllabus

En el caso de este ítem, se debe llamar la atención sobre el hecho de que, según el Acuerdo Pedagógico, éste hace parte del denominado Taller virtual; a saber: “Esta actividad pretende que el discente realice una capacitación intensiva y práctica del programa.” En esta medida, cabe preguntarse cómo se espera que un ejercicio de completar o de asociar palabras constituya una “capacitación intensiva y práctica del programa”.

(...)

Análisis de contenido

La forma de completar el párrafo podría darse en combinaciones distintas. Es decir, no se trata, ni podría tratarse, de completar de memoria y en orden estricto el texto copiado. De hecho, el sustantivo “parámetro” es perfectamente intercambiable con “criterio”... ” (Ver pág. 152, 239 a 241 de la complementación al recurso, recibida bajo el ID **24622**)

Frente a lo planteado en mi recurso, en la Resolución EJ24-1473 se indica:

“(…)

...[P]arámetro: Este término es adecuado porque se refiere a un criterio o factor DETERMINANTE, en este caso, la vigencia de la Constitución como guía para la selección de interpretaciones... "Criterio" no es el termino usado en la sentencia y resulta menos específico y por tanto menos preciso para el texto pues puede haber criterios que no son determinantes, y para el caso la Constitución es LA MÁS DETERMINANTE en el control de constitucionalidad...”¹¹ (Subrayas fuera del original)

Como soporte de lo expuesto ante la escuela, que la pregunta realizada tiene origen en una sentencia proferida por la Corte Constitucional, corporación que en la

¹¹ Ver pág. 187 a 189 de la resolución.

práctica judicial usa sin distinguo en sus providencias los términos parámetro o criterio, incluso también usa el vocablo subreglas para significar lo mismo; se tienen las siguientes providencias —muchas de ellas, sentencias de control de constitucionalidad—:

Providencias			
T-370/13	T-1093/04	T-147/19	C-835/13
C-480/07	C-224/17	T-465/13	C-664/09
A. 761/21	C-864/08	C-019/22	T-066/19
T-1396/00	C-019/24	T-640/17	C-443/11
C-158/22	SU.254/13	C-1050/12	A. 616/18
T-929/13	C-233/21	T-831A/13	C-757/14
C-1260/05	SU.111/20	C-553/07	C-540/11
C-232/16	C-112/19	C-233/16	T-686/14
C-384/23	T-158/17	C-123/11	T-296/14
T-699/10	C-294/21	SU.297/23	T-486/18
C-161/03	A. 009/15	C-327/16	SU.272/21
C-1066/08	T-563/19	T-097/22	C-026/20
C-782/07	C-694/15	T-516/20	T-317/13
C-979/05	T-733/17	SU.386/23	T-058/19
C-097/20	T-388/13	C-864/06	C-673/15
T-907/12	C-134/23	SU.353/13	C-873/03
T-160/21	T-445/24	C-367/14	T-581/17
C-782/07	C-947/02	C-078/06	C-955/07
T-013/06	C-665/14	C-020/23	T-748/13
C-384/23	C-238/05	C-777/10	SU.018/24
A. 211/19	C-816/99	C-516/07	C-028/18
C-019/22	C-289/17	C-741/03	SU.016/24
C-116/06	C-171/12	C-191/16	C-429/19
C-435/17	C-841/03	C-710/05	A. 373/16
T-976/14	C-704/10	T-452/14	C-134/23
C-383/99	T-407A/18	T-139/24	SU.975/03
C-037/21	C-739/06	C-475/06	

Razón está, es claro que haber seleccionado en mi respuesta la palabra criterio y no la palabra parámetro, en nada varía el sentido y comprensión del texto desde **la práctica judicial** —que era lo que en se buscaba evaluar, no la capacidad de memorizar—. Es más, es coherente con el uso que en la practica judicial se da de estos vocablos.

Una muestra del uso que en la práctica judicial hace la Corte Constitucional de las palabras parámetro y criterios, es la Sentencia SU297-23¹², en la que la Corte indica: “... Dichas políticas pueden estar referidas a “*aspectos fácticos o técnicos del proceso de investigación, así como a asuntos jurídicos generales de índole interpretativa, y pueden fijar prioridades, **parámetros o criterios** institucionales para el ejercicio de la actividad investigativa, así como designar unidades especiales para ciertos temas...* En ese sentido, los lineamientos, pautas y políticas que trace el Fiscal General de la Nación deben ser “*de carácter general, como también lo deben ser aquellos **parámetros o criterios** adoptados por los Directores Nacional o Seccionales de Fiscalías en cumplimiento de sus funciones...*” (Negrita y subrayadas fuera del original).

Más recientemente, en la Sentencia T-445 de 2024¹³, la Corte indicó: “Con todo, a partir del estudio de casos *claros, difíciles y trágicos* de personas que solicitaron a través de la acción de tutela el acceso a la eutanasia, la Corte ha definido algunas *subreglas, **parámetros o criterios** específicos de decisión...*, tales como...” (Negrita y subrayadas fuera del original).

¹² Ver https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/SU297-23.htm#_ftn327

¹³ Ver https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/T-445-24.htm#_ftn115

Además, en la Sentencia C-674/17¹⁴, al referirse al cambio de la palabra criterio por parámetro en una norma contenida en lo que sería el Acto Legislativo 01 de 2017, precisó en el pie página [651]: “La palabra “parámetros” fue introducida en el cuarto debate en reemplazo de la expresión original utilizada que era “criterios”. Como se observa se trató de un ajuste de carácter gramatical, que en nada afecta la esencialidad de lo dispuesto en la norma.” (Subrayas fuera del original)

Es decir, es claro que **la práctica judicial**, por lo menos la de la Corte Constitucional —que es la autoridad que profirió la Sentencia C-054/16—, es dar el mismo significado o uno equivalente a las palabras criterio y parámetro.

Dicho esto, tenemos que en respuesta masiva del 15 de julio de 2024, la Unión Temporal “UT Formación Judicial 2019”, respondió algunas peticiones que los participantes del IX curso de formación judicial hicimos respecto de varios temas a la escuela, siendo una de esas: “... OCTAVO... Basándome en el documento maestro del IXCFJI, así mismo se me especifique en el cado donde existían preguntas de completar palabras con claves sinónimas, si no se acertaba la que el texto o pié de página del texto donde se extrajo contenía, se aprobaba cuando se respetaba la coherencia de la frase.” Como respuesta a dicha pregunta, quien actuó en nombre de la accionada afirmó: “Por otra parte, en el caso hipotético de existir una pregunta que pudiera tener opciones que conserven la coherencia y el sentido del texto, se constituiría una alerta de doble clave. Esto debe ser evaluado en concreto, y si se confirma la correspondencia del sentido, se tendría como respuesta correcta.” (Subrayas fuera del original)

Además de lo hasta aquí expuesto, si se revisa el argumento usado por la escuela en la Resolución EJR24-631—para tener como valida la respuesta parámetro— se evidencia que no corresponde a una definición propiamente sino una apreciación subjetiva, pues lo mismo que expone sobre la palabra criterio, se puede predicar sobre la palabra parámetro, sin alterar el sentido de lo que se quiere decir.

OCTAVO. En la misma situación se encuentran las preguntas:

- **Habilidades humanas:** Ítems 37 y 38
- **Interpretación judicial y estructura de la sentencia:** Ítems 79, y 80.
- **Justicia transicional y justicia restaurativa:** Ítems 40,
- **Argumentación judicial y valoración probatoria:** Ítems 83.
- **Ética, independencia y autonomía judicial:** Ítems 40
- **Derechos humanos y género:** Ítems 79, 81
- **Gestión judicial y tecnología de la información y telecomunicaciones:** Ítems 38,
- **Filosofía del derecho e interpretación:** Ítems 79, 81 y 83

que si fuesen adoptadas correctamente y conforme a los parámetros requeridos sobrepasaría con ellas los 800 puntos esperados.

NOVENO. Los argumentos antes expuestos, son una muestra que la entidad accionada ha vulnerado mis derechos al debido proceso, la confianza legítima, la buena fe y el acceso a cargos públicos, pues no ha respetado las reglas que rigen el concurso de méritos en la fase de curso de formación judicial (Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019), ni el documento guía — DOCUMENTO MAESTRO— sobre el desarrollo del IX curso de formación judicial, dónde respecto del taller virtual se precisa: “El taller virtual se desarrollará a partir de una prueba objetiva interactiva, el cual estará integrado por alguna o algunas actividades contempladas en la caja de herramientas, y cuya finalidad está basada en el desarrollo de competencias sobre la función judicial, la interpretación de textos jurídicos y la lógica del razonamiento para la solución de problemas jurídicos.”

Como se evidencia del contenido de las consideraciones de la Resolución EJR24-631, la Escuela optó por verificarme únicamente la literalidad frente a los textos evaluados y no mi apropiación del contenido académico ni mi capacidad para interpretar textos jurídicos de manera lógica; que fue lo que hice, conforme queda planteado en los argumentos séptimo y octavo, que son las razones por las que seleccioné mis respuestas y que junto a otros argumentos, fue lo que le planteé en sede administrativa a la entidad accionada.

¹⁴ Ver https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/c-674-17.htm#_ftn651

Además de ello, se tiene que la escuela no dio aplicación a su propio dicho, lo afirmado en respuesta masiva del 15 de julio de 2024 —que era lo lógico frente a la finalidad de medir capacidad de interpretación y apropiación del conocimiento— ; esto es, tener como validos lo aciertos que tenían correspondencia con el sentido del texto por el que se preguntaba. Aspecto que, refuerza la violación al debido proceso en consonancia con la confianza legítima cuya protección constitucional ruego.

DÉCIMO. En conclusión, señor(a) Juez además de los vicios de legalidad y de debido proceso en el proceso de formación, en el instrumento de evaluación y en la ejecución del IX Curso, las preguntas tienen vicios técnicos en los conceptos que miden, en las competencias que miden, en la redacción. No debieron evaluarnos exclusivamente con preguntas y menos la nota determinada como taller que corresponde a 480 puntos de 1000, un dictamen pericial que aporte ha determinado que esos puntos fueron evaluados completamente de memoria y desde la dinámicas legales.

La sede administrativa para defender mis derechos ante la entidad publica se cerró el viernes 8 de noviembre y a partir de ahora tengo 4 meses para demandar ante el juez ordinario, sin embargo el IX Curso se reinicia el 16 de noviembre por lo que en una semana el estado me impuso la carga de contratar abogado, redactar una demanda de esta complejidades y lograr que el Juez administrativo conceda una medida cautelar de urgencia.

Cabe resaltar que al subfase especializada del IX curso inició el 16 de noviembre y termina a mediados del año entrante, que el estado ya destinó y contrató el IX curso y que el amparo de la justicia administrativa podría ser posterior a la terminación del IX Curso.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El derecho al debido proceso goza de protección conforme al mandato constitucional del artículo 29 de nuestra constitución política: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...”*

Mientras que la confianza legítima, es un corolario de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares. No se trata, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas.

Ahora, es relevante tener en cuenta el carácter vinculante de los acuerdos o normas proferidas para el desarrollo de una convocatoria, al respecto la Corte Constitucional en la sentencia SU-067 de 2022 (la cual versa, precisamente, sobre esta Convocatoria 27), expuso: “[L]a convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos». La Corte ha declarado, de manera reiterada, que la convocatoria que da inicio a estas actuaciones administrativas constituye la norma jurídica primordial para su desarrollo. La relevancia de este acto administrativo ha llevado a este tribunal a definirlo como «la ley del concurso». Lo anterior se explica en la medida en que el cumplimiento de los fines que se persiguen a través del concurso público depende de que este sea surtido con riguroso apego a las normas que hayan sido dispuestas en la aludida convocatoria, las cuales deben ceñirse en todo a la Constitución y la ley.”

Asuntos de procedibilidad.

La procedibilidad de la acción de tutela en el contexto de concursos de méritos es un tema que ha sido abordado por la jurisprudencia, especialmente por la Corte Constitucional (SU 068 de 2022 expedida por hechos de este mismo concurso) y el Consejo de Estado (citadas ene l pide página). La tutela es viable cuando se presenta una flagrante violación de derechos fundamentales, como el derecho al trabajo, la igualdad, y el debido proceso, en el marco del concurso de méritos¹⁵

¹⁵ CE-11001-03-15-000-2014-03142-01(AC)-2015 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B

1. Excepcionalidad de la Tutela: La acción de tutela es un mecanismo excepcional que puede proceder en el contexto de concursos de méritos cuando se busca proteger derechos fundamentales que han sido vulnerados y no existe otro medio judicial eficaz para hacerlo de manera rápida y urgente. Esto es particularmente relevante cuando no se ha configurado una lista definitiva que reconozca derechos subjetivos de los participantes¹⁶.
2. Subsidiariedad e Inmediatez: La tutela como sabemos solo procede cuando no hay otro medio de defensa judicial disponible, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un **perjuicio irremediable** ***Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable..*** Además, debe ser un instrumento de protección inmediata para garantizar la guarda efectiva de los derechos fundamentales¹⁷. O cuando se requiere como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La tutela es procedente cuando los medios judiciales ordinarios no garantizan la inmediatez y eficacia necesarias para proteger los derechos fundamentales involucrados, debido a la complejidad y duración de los procesos contenciosos administrativos¹⁸ La tutela puede proceder cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales del solicitante¹⁹.

Tenga en cuenta señor(a) juez que de no ingresar prontamente, así sea de manera transitorio al Subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial, perderé la oportunidad acceder al servicio publico en las cargos ofertados porque un proceso ordinaria demoraría más de una año y esta subfase terminaría en agosto del año entrante, porque que aunque la justicia ordinaria conceda las pretensiones es un sobre costo para el estado volver a abrir un curso de formación máxime cuando este ha generado un costo de 14.mil millones de pesos²⁰ y en el hay capacidad contrata para 3459 beneficiarios y en la actualidad en la subfase especializada son beneficiarios de del IX Curso entre 1500 y 2000 concursantes, se puede concluir que mi inclusión transitoria en el IX curso no afecta fiscalmente a la entidad²¹.

LA SU 067 de 2022 expedida por hechos generados por este mismo concurso advierte que es procedente acción de tutela cuando **existe un planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo**. Advierto señor juez que el conflicto constitucional que acá se discute es sobre el cumplimiento de una cláusula constitucional contenida en el Art. 125 superior que obliga a que los cargos de jueces y magistrados de tribunales deben ser seleccionados por sistema de méritos. No es competente el juez administrativo para hacer cumplir esta cláusula y menos en ante los hechos que acá expongo y desde la individualidad, pues la pretensión que me ampararía mis derechos tendría como finalidad demandar al legalidad de 2 actos administrativos que me calificaron el examen de la subfase general con la finalidad de aprobar esta subfase o demandar todo la actuación administrativa llamada IX curso de Formación Judicial con los costos fiscales que ello implique.

Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil quince (2015) Actor: MARTHA YULIANA CUENCA SANCHEZ

¹⁶ CE-11001-03-15-000-2014-03437-00(AC)-2015, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO (E) Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015) Actor: JEFERSON ALEXANDER CRUZ HERRERA

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-23-31-000-2011-01917-01(AC) Actor: RUBEN DARIO MAYA BEDOYA

¹⁸ CE-05001-23-33-000-2017-00471-01(AC)-2017 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 05001-23-33-000-2017-00471-01(AC) Actor: LEIDY MILENA VILLADA FERNÁNDEZ

¹⁹ CE-25000-23-41-000-2014-00904-01(AC)-2014, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-41-000-2014-00904-01(AC) Actor: LUIS ALBERTO SANDOVAL NAVAS Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

²⁰

<https://community.secop.gov.co/Public/Common/GoogleReCaptcha/Index?previousUrl=https%3a%2f%2fcommunity.secop.gov.co%2fPublic%2fTendering%2fOpportunityDetail%2fIndex%3fnoticeUID%3dCO1.NTC.991325%26isFromPublicArea%3dTrue%26isModal%3dFalse>

²¹ Argumento que desarrollé y probé en la solicitud de la medida cautelar.

Cabe resaltar señor(a) juez que los actuales aprobados de la convocatoria 27 no alcanzaran para proveer la totalidad de las actuales vacantes.

En su momento la SU 067 de 2022 considero procedente la acción de tutela y expresó:

Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales»²².

3. Protección de Derechos Fundamentales: En el marco de un concurso de méritos, está en juego el derecho de acceso al trabajo. Por lo tanto, el concurso debe ser visto con rigor constitucional, y las controversias sobre la protección de derechos fundamentales deben ser resueltas de manera pronta y eficaz, lo cual generalmente se logra a través de la tutela²³.
4. Regla General de Improcedencia y Excepciones: Aunque la regla general es la improcedencia de la tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan concursos de méritos, existen excepciones cuando se trata de proteger derechos fundamentales en situaciones concretas que afectan los presupuestos del Estado social de derecho²⁴.

En resumen, la acción de tutela puede ser procedente en concursos de méritos cuando se busca proteger derechos fundamentales y no existe otro medio judicial eficaz. Sin embargo, su uso debe ser excepcional y justificado por la urgencia y la necesidad de evitar un perjuicio irremediable.

IV. PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los fundamentos facticos y de derecho que sustentan la presente acción de tutela, además del acervo probatorio que se recaude dentro del trámite de la acción, solicito acceder a las siguientes pretensiones:

TUTELAR mis derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, la confianza legítima, la buena fe y el acceso a cargos públicos, vulnerados por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y, en consecuencia, **ORDENAR** a la accionada que en un término improrrogable de 48 horas:

²² En ambos casos, la Corte revisó dos acciones de tutela de personas que habían sido excluidas de sendos concursos de méritos como consecuencia de razones que comprometían sus derechos fundamentales: en un caso, la exclusión se basó en el hecho de que el concursante tenía un tatuaje en su cuerpo; mientras que en el otro la determinación se basó en la estatura del aspirante. En opinión de la Corte, tales controversias excedían el ámbito de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues planteaban un estricto problema de constitucionalidad, y no de legalidad. Por tal motivo, estimó procedente la solicitud de amparo.

²³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil trece (2013). Radicación número: 41001-23-31-000-2012-00200-02(AC) Actor: JESÚS EDUARDO RINCÓN SILVA

²⁴ CE-11001-03-15-000-2019-00477-00(AC)-2019 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-15-000-2019-00477-00(AC) Actor: AUSBERTO RODRÍGUEZ MORA Demandado: PRESIDENTE DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ Y DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

-**EXPIDA** un acto administrativo en el que: **i)** reconozca como acertadas las respuestas que di a las preguntas referidas en los argumentos séptimo y octavo de la presente acción **ii) DISPONGA** mi inclusión definitiva o transitoria en la subfase especializada del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial).

Subsidiariamente y en el evento de no considerarse la anterior orden, pido que se **DISPONGA** mi inclusión provisional en la subfase especializada del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial), hasta que un juez ordinario resuelva la demanda que, en ese evento, presentaré contra los resultados de la subfase general del mencionado curso de formación judicial.

Para ello, pido tener en cuenta las misma razones que expuse frente a la medida provisional solicitada, pues lo pedido no resulta oneroso para la autoridad accionada, dado que ya tiene contratada la subfase especializada para la totalidad de los dicentes que iniciamos la subfase general; es decir, incluirme provisionalmente en la subfase especializada, no implica para la accionada realizar una contratación diferente a la existente ni un desembolso o afectación presupuestal distinto a lo ya previsto.

Además, si mis reclamos se llegaren a descartar en un eventual proceso ordinario, la autoridad accionada no vería afectado su patrimonio por lo aquí pedido; situación que no ocurriría si mis reclamos son aceptados —como estoy convencido que son— y para ese momento no he realizado la subfase especializada, pues me causaría un perjuicio, dada la posición desigual y desventajosa en la que quedaría frente a los concursantes que iniciaron dicha subfase el pasado **16/11/2024**, dadas las consecuencia que ello trae frente a la conformación del registro de elegibles. Téngase en cuenta que, la subfase especializada será evaluada a más tardar el 30 de julio de 2025, término que, conforme a las reglas de la experiencia es muy inferior al de duración razonada del proceso ordinario que instauraría si no se accede a mi pretensión principal.

V. COMPETENCIA

Competencia del Despacho para conocer esta acción de tutela.

Me permito exponer los argumentos por los cuales la competencia de esta acción de tutela corresponde al Juez del circuito de la jurisdicción ordinaria de la ciudad de Ubaté.

1. **Factores de competencia en relación con acciones de tutela.** La Corte reitera en auto A 191 de 2021 que, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 8 del título transitorio del Acto Legislativo 1 de 2017, así como 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, **existen exclusivamente tres factores de competencia** en materia de tutela, a saber: *(i) el factor territorial*²⁵, *(ii) el factor subjetivo*²⁶ y *(iii) el factor funcional*²⁷. Al respecto, la **Corte de cierre constitucional ha sostenido que, cuando se presente una divergencia entre dos autoridades competentes en virtud del referido factor territorial, se le debe otorgar prevalencia a la elección hecha por el demandante, “en virtud del criterio a prevención”**²⁸, previsto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. Esto, por cuanto *“existe un interés del ordenamiento jurídico en proteger la libertad del actor frente a la*

²⁵ Auto 550 de 2018. En virtud del factor territorial, los jueces con jurisdicción en el lugar donde ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud o donde se producen sus efectos, son competentes para conocer, “a prevención”, del trámite de las acciones de tutela.

²⁶ Auto 550 de 2018. Con fundamento en el factor subjetivo, corresponde: *(i)* a los jueces del circuito, el conocimiento de las acciones de tutela interpuestas en contra de los medios de comunicación y *(ii)* al Tribunal para la Paz, tramitar las acciones de tutela presentadas en contra de las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz.

²⁷ Auto 550 de 2018. El factor funcional “*debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación a una sentencia de tutela, lo cual implica, que únicamente podrán conocer del asunto, las autoridades judiciales que ostentan la condición de superior jerárquico correspondiente, en los términos establecidos en la jurisprudencia*”.

²⁸ Auto 018 de 2019. Cfr. Autos 222 y 010 de 2020, 068 de 2018 y 053 de 2018, entre otros.

posibilidad de elegir el juez competente de las acciones de tutela que desee promover”²⁹.

2. Tutela contra autoridad administrativa que goza de autonomía administrativa y de ejecución del nivel nacional debe ser repartida a los circuitos. No se demanda al Consejo Superior de la Judicatura.

Manifiesto que esta demanda **no está dirigida contra el Consejo Superior de la Judicatura** porque las pretensiones del amparo constitucional son de exclusivo resorte y autonomía de la EJLB, pues los hechos que acá se discuten tiene exclusiva relación con la calificación de la subfase general del IX curso de Formación Judicial y sus efectos. Actuación administrativa que el Consejo Superior ni siquiera conoce en segunda instancia. Si bien el Consejo Superior reglamentó la Convocatoria 27 y el IXCurso, no estoy demandando esa reglamentación o sus efectos.

Para ello, pido tener en cuenta que reiterativamente la Corte Constitucional ha expuesto que la vinculación al extremo pasivo de nuevos sujetos, no altera la competencia del Juez al que fue repartida la tutela; por ejemplo, en Auto A-403/23 que versa sobre un conflicto de competencia suscitado por la vinculación del Consejo Superior de la Judicatura a una AT, la Corte indicó:

“... En el mismo sentido, el referido juzgado consideró que, por ser necesaria la vinculación del Consejo Superior de la Judicatura, la competencia de la tutela le correspondía a otra autoridad, de acuerdo al inciso 1° numeral 8° de la precitada norma de reparto. Esa decisión contradice la línea jurisprudencial de esta Corte, que ha señalado que la vinculación de una entidad al trámite de tutela no es motivo para apartarse del conocimiento del asunto (...) En efecto, la decisión de declarar la falta de competencia fundamentada en normas de reparto y en modificar la competencia por la eventual vinculación de alguna autoridad jurisdiccional, no se aviene con los fines y principios que rigen la acción de tutela y dificulta una pronta solución al caso. (...) RESULEVE... TERCERO. ADVERTIR al Juzgado... que, en lo sucesivo, observe con estricto rigor la jurisprudencia de esta Corte sobre los conflictos de competencia en materia de tutela, en especial las reglas reiteradas en las consideraciones del presente auto, relacionadas con el alcance de las normas de reparto y el análisis a priori de la eventual vinculación de accionados, y se abstenga de formular conflictos aparentes de competencia que demoren las decisiones que debe adoptar como juez constitucional.”

VI. PRUEBAS

1. [Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018](#),
2. Los relacionados mediante link durante el texto.
3. Resolución No. EJR24-631 de 2024.
4. [Respuesta masiva del 15 de julio de 2024, dada por la Unión Temporal “UT Formación Judicial 2019” ante peticiones hechas a la accionada.](#)
5. Recurso de reposición presentado en sede administrativa, radicado el 26 de julio de 2024, recibido bajo el ID 23776
6. [Dictamen sobre preguntas de taller correspondientes a 480 puntos y sus anexos](#)
7. Dictamen Concepto pericial de valoración de validez (evidencia basada en el contenido) de los ítems evaluativos de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial.

²⁹ Autos 074 de 2016 y 277 de 2002.

8. Copia de Autos mediante los cuales varias autoridades judiciales han concedido de manera transitoria la medida provisional.
9. Respuesta a derecho de petición mediante el cual la Accionada afirma que la evaluación únicamente se basará en lecturas obligatorias y no complementarias. Ver página 3 de 8 del anexo denominado "Derecho de petición 1"
10. Respuesta a derecho de petición mediante el cual la Accionada afirma que la evaluación no será un "mero ejercicio memorístico" Ver página 5 de 13 del anexo denominado "Derecho de petición 2"
11. **SOLICITUD PROBATORIA:** de manera respetuosa solicito se le ordené a la accionada aportar copia de las preguntas de la evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial con las claves de respuesta para el caso del discente DEYSON JAVIER SANTA RODRÍGUEZ.

VII. JURAMENTO

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto acción de tutela por los mismos hechos y derechos ante ninguna autoridad judicial.

VIII. NOTIFICACIONES

La accionada: convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co; escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por mi parte: al correo electrónico: deysonsa@gmail.com, en la finca el cipres vereda naval del municipio de Sutatausa o al WhatsApp +57 312 453 8350

Atentamente,



DEYSON JAVIER SANTA RODRÍGUEZ
C.C. No. 1076654999
Correo electrónico: deysonsa@gmail.com